



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:**  
CT-I/A-26-2020

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de noviembre de dos mil veinte**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000259120**, requiriendo:

*“Solicito atentamente:*

- 1. Las fechas de toma de protesta ante la Cámara de Diputados y/o Senadores de los ministros y ministras que integraron la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1825 a la fecha, incluyendo los ministros interinos en razón de las licencias.*
- 2. En relación a lo anterior, los archivos que contengan los nombramientos correspondientes.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-A/0312/2020**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2265/2020, de siete de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (Centro de Documentación) que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio electrónico CDAACL-1922-2020, de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Centro de Documentación informó lo siguiente:

*“(...) le informo que este Centro de Documentación y Análisis no tiene bajo su resguardo expedientes de los Ministros de este Alto Tribunal, en consecuencia, tampoco los documentos que contengan las fechas de protesta ante la Cámara de Diputados y/o Senadores de los Ministros y Ministras que han integrado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1825 a la fecha, incluyendo los ministros interinos en razón de las licencias, ni los nombramientos correspondientes, por lo que se sugiere remitir la presente solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, quien de conformidad con sus atribuciones, es quien pudiera contar en su acervo de expedientes de personal con la información solicitada respecto a nombramientos.*

*No obstante lo anterior, en aras de favorecer el principio de acceso a la información, se pone a disposición del solicitante la siguiente información pública que podría ser de utilidad, disponible en las siguientes obras:*

- *Ministros 1815-1914: semblanzas, coordinadora Lourdes Celis Salgado, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001; disponible para su consulta en las siguientes ligas:*

[http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/40570/40570\\_1.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/40570/40570_1.pdf)  
[http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/40574/40574\\_1.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/40574/40574_1.pdf)  
[http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/40574/40574\\_2.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/40574/40574_2.pdf)  
[http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/40575/40575\\_1.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/40575/40575_1.pdf)

- *Cabrera Acevedo, Lucio, presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1825-1996, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996.*

<http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2017/000291054/000291054.pdf>

- *Semblanzas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016): breve recorrido de su vida y obra, a través de las épocas del Semanario Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016; disponible para su consulta en la siguiente liga:*

<http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000292956/000292956.pdf>

*Por lo que hace a las ministras y los ministros que integran actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su adscripción, dicha información se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet de este Alto Tribunal en el enlace:*

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte>

*(...)”*

**V. Gestión de búsqueda adicional.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2575/202, de veinte de octubre de dos mil veinte, la Unidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-26-2020

General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara respecto de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**VI. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

**VII. Presentación de informe.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/566/2020, de veintiocho de octubre de dos mil veinte, la Dirección General de Recursos Humanos señaló lo siguiente:

*“Con relación a: “Las fechas de toma de protesta ante la Cámara de Diputados y/o Senadores de los ministros y ministras que integraron la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1825...incluyendo los ministros interinos en razón de las licencias”. Hacemos de su conocimiento que, de una búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos no se ubicó la información relativa de 1825 a 1916, así como los Ministros interinos en razón de las licencias, por lo tanto, la información es inexistente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo que respecta a las fechas de toma de protesta o nombramientos de 1917 al quince de octubre de 2020, se hace del conocimiento que la toma de protesta debe obrar en los archivos del Congreso de la Unión, en virtud de que dicho acto se llevó a cabo ante ese órgano legislativo; sin embargo, en aras de la máxima transparencia se adjunta al presente oficio, un archivo electrónico que contiene los documentos con los que se acreditó en su momento la designación de las y los Ministros de este Alto Tribunal en la fecha correspondiente.*

*Aunado a lo anterior, en el mismo orden de la transparencia se hace del conocimiento del peticionario que este Máximo Tribunal Constitucional, compiló la obra titulada las “Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)”, breve recorrido de su vida y obra, en orden cronológico, de acuerdo al año de inicio de sus funciones, información que también se encuentra disponible en la siguiente página electrónica*

*[http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST\\_2014/000264454/000264454.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000264454/000264454.pdf) ”*

**VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2729/2020, de veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** El solicitante pide la siguiente información:

1. Fecha de la toma de protesta ante la Cámara de Diputados y/o Senadores de los Ministros y Ministras que integraron este Alto Tribunal a partir de 1825 a la fecha de presentación de la solicitud, incluyendo los Ministros interinos.
2. Los archivos que contengan los nombramientos respectivos.

En respuesta, el Centro de Documentación informa que no tiene bajo su resguardo los expedientes de los Ministros de este Alto Tribunal y, en esa medida, no cuenta con los documentos que registren las fechas de protesta solicitadas ni los nombramientos de los integrantes de la Suprema Corte del periodo requerido. En



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-26-2020**

todo caso, sugiere agotar la búsqueda de la información con la Dirección General de Recursos Humanos.

No obstante el anterior pronunciamiento, el Centro de Documentación pone a disposición del solicitante las ligas electrónicas que dirigen a las obras que contienen las semblanzas de los Ministros que integraron la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los actuales integrantes; información que puede ser de utilidad para el solicitante.

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos hace los siguientes pronunciamientos. En cuanto a los nombramientos, se proporcionan los documentos que, en su momento, acreditaron la designación de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comprenden de 1917 a 2020; al efecto se incluyen 199 documentos. De lo cual se deduce la inexistencia de los nombramientos de 1825 a 1916. Asimismo, se proporciona la liga electrónica para consultar la obra "Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)", que describe su vida y obra, en orden cronológico, de acuerdo al año de inicio de sus funciones.

Por cuanto hace a la fecha de toma de protesta, si bien se hace un pronunciamiento de inexistente respecto de los años de 1825 a 1916, lo cierto es que su argumento está encaminado a señalar la incompetencia para poseer la información. De ahí que, señalé que la información de los años 1917 a 2020 debe obrar en los archivos del Congreso de la Unión al ser un acto que se realiza ante él.

Considerando esta precisión, se procede al análisis para confirmar o no los anteriores pronunciamientos.

#### **1. Información proporcionada**

En cuanto a los nombramientos de las Ministras y los Ministros, la Dirección General de Recursos Humanos proporciona la documentación que, en su momento, acreditó su designación la cual abarca la temporalidad de 1917 a 2020, con lo cual **se tiene por atendida esta parte de la solicitud** y se *instruye* a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante.

## 2. Inexistencia de información

Para que este Comité se pronuncie respecto del pronunciamiento de inexistencia del Centro de Documentación y la Dirección General de Recursos Humanos respecto de los nombramientos de 1825 a 1916, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4 y 18 de la Ley General<sup>1</sup>.

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

En el caso concreto, el Centro de Documentación es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, puesto que es responsable, entre otras cosas, de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y

---

<sup>1</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-26-2020

administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, en términos del artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>.

De igual manera, la Dirección General de Recursos Humanos es competente para pronunciarse respecto de la solicitud, toda vez que es responsable, entre otras cosas, de dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias de personal; así como de operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, de acuerdo con el artículo 22, fracción I y II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>.

Sin embargo, como se señaló, dichas instancias han expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, ya que no localizaron en sus archivos la información solicitada.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para

---

<sup>2</sup> Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;

<sup>3</sup> Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

<sup>4</sup> Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular

localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **procede confirmar el pronunciamiento de inexistencia de información del Centro de Documentación y de la Dirección General de Recursos Humanos respecto de los nombramientos de 1825 a 1916**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

### 3. Incompetencia.

En cuanto a la **fecha de protesta**, la Dirección General de Recursos Humanos hace un pronunciamiento de incompetencia respecto de los datos de los años de 1917 a 2020, al ser un acto que se realiza ante el Congreso; pronunciamiento que también comprende los años anteriores de 1825 a 1916.

Al respecto, cabe recordar que **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados.

Por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley General<sup>5</sup>, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado,

---

no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

<sup>5</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-26-2020

el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto y, en su caso, tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

De lo anterior se desprende que, para efectos de la procedencia de la inexistencia de información, en términos de la Ley General, es indispensable que se actualicen dos supuestos: a) que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, en tanto que ésta comprende una cuestión de hecho; y, b) que el sujeto obligado cuente con facultades, funciones o competencia para poseer dicha información.

No obstante, en el presente caso no se actualizan los supuestos para determinar la inexistencia de información, ya que aun cuando la instancia requerida no encontró en sus archivos la información, se debe tener presente que en su respuesta aduce que lo solicitado no está en el ámbito de su competencia, ya que la toma de protesta de las Ministras y los Ministros se realiza ante una autoridad distinta a la Suprema Corte.

En ese sentido, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, lo cual, si bien conlleva una inexistencia material de información, se trata en todo caso de una cuestión de derecho.

En el caso particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, es posible afirmar que la información solicitada no es de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que la toma de protesta de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, en términos del artículo 97 de la Constitución General<sup>7</sup>, se lleva a cabo ante el Senado

---

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

<sup>6</sup> “**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

<sup>7</sup> **Artículo 97.** Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

de la República, sujeto obligado distinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de la materia<sup>9</sup>, **determina la incompetencia legal para poseer la información solicitada respecto de la fecha de toma de protesta de los años 1825 a 23 de septiembre de 2020** (fecha de presentación de la solicitud).

No obsta lo anterior que el Centro de Documentación se haya pronunciado en el sentido de decretar la inexistencia de la información, pues si bien conlleva una inexistencia material de información, en el caso concreto -como ya se señaló- se presenta una cuestión de derecho que permite declarar la incompetencia de la información.

Por último, se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante las ligas electrónicas y la información documental que proporcionan las instancias vinculadas, que puede ser de su utilidad.

Por lo expuesto y fundado, se

---

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” Ministro: “Sí protesto” Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>8</sup> Incluso, no debe pasar inadvertido que, el artículo 97 en su formulación original en la publicación de la Constitución General de 5 de febrero de 1917, la protesta del cargo de los integrantes de la Suprema Corte se realizaba ante el Congreso de la Unión.

<sup>9</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-26-2020

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos del apartado II.1 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de información en términos del apartado II.2 de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la incompetencia de la información en términos del apartado II.3 de esta resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”